

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00132 00

En atención a que en audiencia realizada el 26 de agosto de 2021, el despacho concedió el término de tres días para que el señor German Andrés Díaz justificara su inasistencia, siendo recibido correo electrónico<sup>1</sup> y éste no procedió de conformidad, se aplicarán las consecuencias de ley.

De conformidad con el artículo 205 del C.G. del P., la confesión presunta tiene ocurrencia, entre otros eventos, cuando la parte citada al interrogatorio solicitado por su opositor no comparece a la audiencia, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito que, con anterioridad, hubiera sido aportado.

En el caso del cual se ocupa el despacho, se observa que el interrogatorio de parte que como prueba anticipada se radicó, en momento alguno fue anexado pliego de preguntas, luego entonces, no es dable provocar una confesión sin contarse con la calificación de este, para determinar si estas resultaban asertivas y admisibles.

Pese a ello, se procede a calificar los hechos de la presente prueba, en cumplimiento del inciso final del artículo citado en los párrafos que anteceden, según el cual “Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

De lo anterior, salta a la vista que, si bien se indicó de manera general el objeto de la prueba, es decir, que se pretendía indagar sobre unas obligaciones pecuniarias que tenga el citado con el señor Juan Cristóbal Peña Quití (q.e.p.d), *“para hacerlas valer como un activo en la sucesión*

---

<sup>1</sup> Conse. 09

*del señor Peña Quitián o instaurar la demanda que corresponda a efectos de obtener el pago forzoso de las mismas, a lo cual tiene derecho su menor hijo JUAN SEVASTIÁN (SIC) PEÑA FORERO”, el despacho no puede pasar por alto, que dichas aseveraciones, como se viene anunciado, fueron de manera general.*

En consecuencia, aunque se derivan los efectos previstos en la citada disposición procesal, es decir, la confesión presunta por parte del señor German Andrés Diaz., ello solo será, respecto del hecho contenido en el párrafo 2do del escrito de la prueba, esto es, que el precitado sí tenía unas obligaciones con el señor Juan Cristóbal Peña Quiti (*q.e.p.d*), no obstante, no se tiene noticia de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y quantum de las mismas.

Así las cosas, a costa de la parte interesada, y previo al pago de las expensas respectivas, expídase copia del presente asunto para lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80f054db7461fa6f885c785b6bbfc8836908b91fe12d73e83c85759a701579**

Documento generado en 03/02/2022 10:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**